

**Radicación Nro. 2016-00368-98**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia Quindío, primero de septiembre de dos mil veinte.**

La anterior demanda para proceso **EJECUTIVO**, promovido por la señora **ADRIANA MARGARITA FLÓREZ GÓMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS FERNANDO GRISALES ÁLVAREZ**, no es procedente conforme a lo siguiente:

El Art. 306 del Código General del Proceso en su inciso primero, establece:

“... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la **sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la **sentencia**...”. Negrillas fuera de texto.

Conforme a la norma citada, en el presente caso el Título Ejecutivo debe ser la sentencia, la cual no fue aportada por la ejecutante con la solicitud de ejecución.

En el caso materia de análisis, la peticionaria debe aportar desde el principio, el título ejecutivo con los requisitos que se avengan con la naturaleza del mismo, de manera que su revisión judicial permita superar el tamiz de los elementos legales imprescindibles para iniciar la ejecución. (Art. 422 C.G.P.)

Con respecto a este tema el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Armenia, en decisión de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2018, expreso lo siguiente:

*“... El título ejecutivo se entiende como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de los suscriptores, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible, produce la certeza judicial indispensable para que la obligación pueda ser reclamada mediante el cobro judicial.*

*Frente a esas requisiciones, se concibe que una obligación es clara cuando resulta fácilmente inteligible e inequívoca, en especial, cuando se trata de los componentes de la obligación, vale decir, elemento subjetivo (acreedor-deudor) y objetivo (prestación-conducta), de manera que ellos pueden entenderse en un solo sentido. Expresa significa que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir; que el instrumento que contiene la obligación debe constar en forma nítida, el “crédito-*

*deuda” sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. A su turno, para que el crédito sea exigible se requiere que su cobro no esté sujeto a modalidades o que, si lo está, ellas hayan tenido lugar, sea que se trate de plazo o condición.*

*Para el caso de ahora, importa resaltar que la **sentencia judicial** constituye el título ejecutivo por antonomasia y para su exigibilidad se requiere que la misma se encuentre en firme.*

*En efecto, el artículo 306 del C.G.P. determina que una vez en firme la sentencia judicial se podrá solicitar su ejecución, sin necesidad de presentar demanda, siempre que en el fallo se “condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer”, pues si la parte resolutive de la sentencia carece de cualquiera de los anteriores axiomas el juez deberá abstenerse de librar el auto de apremio.*

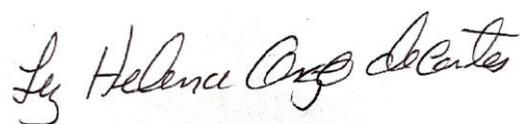
*Ahora, la respuesta judicial a demandas ejecutivas o a solicitudes de ejecución de sentencia (art. 306 C.P.C.), consiste en librar o denegar el mandamiento de pago, pues esa declaración debe coincidir con las pretensiones del aspirante a ejecutar al demandado, siempre que se trate de defectos de fondo o forma en las credenciales de recudo, pues, en aquellos casos, la inadmisión de la demanda solo procedería por carencias formales en ese escrito.*

*En ese contexto, el demandante o peticionario debe aportar desde el principio, su título ejecutivo con los requisitos que se avengan con la naturaleza del mismo, de manera que su revisión judicial permita superar el tamiz de los elementos legales imprescindibles para principiar la ejecución (art.422 C.P.C.), postulados que impiden que puedan “subsanarse” las aludidas carencias del título, por lo cual resulta inapropiado o inane conceder términos para que el reclamante eleve los estándares de sus probanzas ejecutivas, máxime si estas emanan de un fallo judicial...”*

Con base en las argumentaciones dadas y de conformidad con la norma referida, se debe denegar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

No se reconoce personería al abogado **JORGE AUGUSTO FRANCO GIRALDO**, por ausencia de poder, pues si bien es cierto, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio, no exige formalidad alguna para el memorial poder, no es menos cierto, que el Abogado se anuncia como apoderado de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 084 de hoy, 02 de Septiembre de 2020.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario